



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22552 (2014-22939)

Bucaramanga, Trece de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas elevado en favor del sentenciado **GEOVANNY OCHOA RODAS** identificado con la cédula No. 16.897.558 quien se encuentra purgando pena de prisión en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón y de acuerdo a documentos enviados por ese penal y a petición del condenado.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia bajo el radicado de la referencia correspondió vigilar las penas de 18 años, 03 meses y 07 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, que el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con función de conocimiento de Santiago de Cali - Valle, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2015, impuso a GEOVANNY OCHOA RODAS, como autor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, por los hechos ocurridos el 21 de junio de 2014. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El prenombrado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de junio de 2014.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 07 de octubre de 2019.

DE LO PEDIDO

A través de oficio 2021EE0051369 adiado 25/03/2021 (ingresado al Despacho el 30/03/2021), el Director del EPMAS Girón, remitió la documentación correspondiente para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del PPL GEOVANNY OCHOA RODAS.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, "que supongan una modificación en las condiciones de

cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la documentación correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas a favor del penado GEOVANNY OCHOA RODAS.

Más sin embargo de modo delantero debe decirse que habiendo sido el penado en favor de quien se depreca el ya referido beneficio administrativo, condenado entre otros por un delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos cometidos el 21 de junio de 2014, encontrándose para entonces vigente la ley 1709 de 2014 que contempla exclusión de beneficios para este tipo de delito, más exactamente en su art. 32, la cual entró a regir el 20 de enero de 2014, y que modificara el art 68A del C.P. o ley 599 de 2000 considerando puntualmente:

*” **Exclusión de los Beneficios y subrogados penales:** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública ...**hurto calificado**...” (la negrilla es del Juzgado).*

De contera y ante la expresa prohibición existente en el caso de marras con ocasión del interregno en que se perpetraron los hechos, de conceder algún tipo de beneficio judicial o administrativo como el de autos, a condenados por delitos entre otros, como el de **hurto calificado**, por esta circunstancia y sin necesidad de profundizar sobre posibles adicionales motivos, no es plausible, ni necesario, ahondar en el análisis del crédito de los presupuestos de ley para la aprobación del permiso demandado, pues de entrada NO puede concederse.

No sobra aclarar, que dicha prohibición se mantiene al día de hoy conforme los artículos 4 de la ley 1773 de 2016 y 6 de la Ley 1944 de 2018, que a su vez modificaron el art 68A del C.P.

Y al igual vale destacar que el permiso cuya aprobación se demanda en este evento es sin duda un beneficio administrativo a la luz de lo que expresamente dispone la ley, esto es el art 146 del Código Penitenciario, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Art 146: **Beneficios administrativos.** Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva "(la subraya es del Juzgado).*

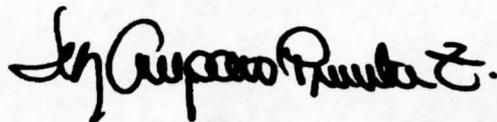
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACION al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, solicitado en favor del interno **GEOVANNY OCHOA RODAS**, acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos consignados en la fracción motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.